

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: DUVERNEY MEJÍA GONZÁLEZ  
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.  
Radicación: 1957331050012020001700

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA (CAUCA), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Llega el presente asunto a Despacho, a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Se tiene que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, formulada por el señor **DUVERNEY MEJÍA GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, se dirige contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** entidad ante la cual se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, a partir del 15 de febrero del año 2.015, incluyendo los intereses moratorios sobre las mesadas retroactivas.

Señala el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En el presente caso tenemos que la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se indica en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de la misma ciudad, pero no se indica en qué lugar se radica la solicitud de reconocimiento y pago de dicha pensión de invalidez. De folios 20 al 23 del expediente aparece un derecho de petición al respecto suscrito por el demandante con un sello de recibido el día 28 de febrero de 2.020, pero no aparece en qué lugar se radicó dicha petición.

De otra parte, en el acápite de notificaciones de la demanda se dice que la entidad demandada recibirá notificaciones en la calle 21 Norte No. 6N-14 en la ciudad de Cali, Valle.

Por lo tanto considera el Despacho que se da uno de los presupuestos de hecho que consagra la norma antes citada en uno de los juzgados laborales del circuito de la ciudad de Cali, Valle, pues allí mismo tiene una oficina o sede la entidad demandada donde puede ser notificada, lo cual hace llegar a la conclusión que este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca),

**RESUELVE:**

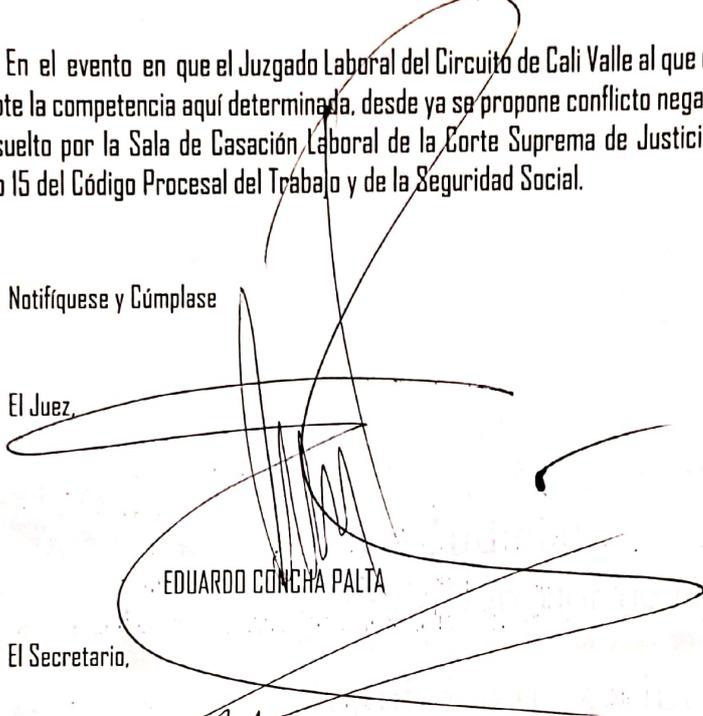
*(... Continuación del auto que admite demanda por falta de competencia en la que figura como demandante señor DUVERNEY MEJÍA GONZÁLEZ y demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Radicación No.2020-00017-00)*

**RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **DUVERNEY MEJÍA GONZÁLEZ**, por falta de competencia por el factor territorial. En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **ENVÍESE** la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito -Reparto- de Cali-Valle, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la **DESAJ** de dicha ciudad. Anótese su salida y cancélese su radicación.

En el evento en que el Juzgado Laboral del Circuito de Cali Valle al que corresponda por reparto, no acepte la competencia aquí determinada, desde ya se propone conflicto negativo de competencia para ser resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

  
EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

  
EVER PIAMBA MONTERO